

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 2 de diciembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Quince de Diciembre de Dos Mil Veinte

Se presenta a estudio la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora CLAUDIA JANETH TRUJILLO GOMEZ, en representación de su menor hija MARIA JULIANA CELIS TRUJILLO, y en contra del señor EDSON JOAO CELIS ARIZA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- En el Acta de Conciliación No. 0012 del 23 de enero de 2013 proferida por la Comisaria de Familia Turno Uno de Bucaramanga, no se acordó en ninguno de sus apartes, que el señor EDSON JOAO CELIS ARIZA cubriría los gastos por concepto de tiquetes aéreos de la menor MARIA JULIA CELIS TRUJILLO.

Por lo tanto, deberá excluir dicha pretensión.

- Debe aportar las facturas escaneadas de los gastos de vestuario discriminados en los hechos y pretensiones del mismo rubro a partir de junio de 2015 hasta junio 2020, teniendo en cuenta que solicita el reembolso de ellos. Si la demandante no cubrió dicho rubro, deberá solicitar que se libere mandamiento de pago por obligación de dar de las mudas de ropa que el señor EDSON JOAO CELIS ARIZA no aportó durante el periodo antes mencionado (art. 432 del CGP). Lo anterior, por cuanto en el Acta de Conciliación No. 0012 del 23 de enero de 2013, no se especificó el valor de los gastos de vestuario.
- No allega constancia de los gastos de educación causados para los años 2015 y siguientes, los cuales se tasaron en un 50%, no siendo aplicable la tarifa fija establecida para el año 2013, según se desprende de la redacción del acta.
- Teniendo en cuenta los ítems anteriores, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago en el presente proceso Ejecutivo.
- Deberá aclarar las medidas cautelares solicitadas en los numerales 5º, 6º y 7º del Cuaderno de Medidas, ya que no informa el número de cuenta o entidad bancaria donde se consignan dichos valores.

Finalmente, sin que sea causal de inadmisión, deberá informar las direcciones de correo electrónico de cada una de las entidades a las cuales desea que se oficie en caso de que se decreten las medidas cautelares requeridas, en aras de remitir los oficios a través de dicho medio.

Por ende, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que aclare y aporte la documentación señalada anteriormente, conforme a lo dispuesto en los art. 82 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS apoderado judicial por la señora CLAUDIA JANETH TRUJILLO GOMEZ, en representación de su menor hija MARIA JULIANA CELIS TRUJILLO, y en contra del señor EDSON JOAO CELIS ARIZA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ROGER VILLAMIZAR ANCHICOQUE, portador de la T. P. No. 81.118 el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674a35801114ce921ee8be57f2547d1176a7f1a75c37d5dccb84023437a28f95

Documento generado en 15/12/2020 03:59:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**